

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que don David Vargas Aravena y don Andrés Franchi Muñoz, abogados, en representación del demandante don Cristián Esteban Hernández Ulloa, en autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, ministros señor Rodrigo Cerda San Martín, ministro señor Gonzalo Rojas Monje y ministro (s) señor Jaime Cruces Neira, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, que confirmó la que hizo lugar a la excepción de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Expone que la causa se inició por medida prejudicial probatoria, la que se fundó en la instrucción de un sumario ordenado por su empleadora por el que se estarían realizando actos discriminatorios, lo que ocurrió el 25 de septiembre de 2024, interponiéndola dentro de sesenta días desde que se dispuso su instrucción, el 4 de diciembre siguiente, lo que provocó la interrupción del plazo de caducidad, por lo que al 12 de agosto de 2025 en que se presentó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, la acción no se encontraba caducada.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que, efectivamente confirmaron la resolución que acogió la excepción de caducidad de la acción por vulneración de derechos fundamentales, al compartir los fundamentos del tribunal de primer grado, esto es, que el actor no precisó si la acción de tutela se ejercía con ocasión del despido o durante la vigencia de la relación laboral, la que en cualquier caso está caducada, pues si fue la del artículo 486 del Código del Trabajo, la resolución del sumario fue el 3 de enero de 2025 y la denuncia se interpuso el 12 de agosto siguiente, transcurrido el plazo de sesenta días, y si fue con ocasión del autodespido que efectuó el 29 de abril del mismo año, de acuerdo a lo previsto en el artículo 489 del referido código, a la fecha de presentación de la demanda, igualmente se encontraba caducada; no alterándose lo decidido por la interposición de una medida prejudicial probatoria, dado que no constituye un acto procesal que suspenda el plazo de caducidad, y diverso al de prescripción que ni siquiera había empezado a correr según los confusos términos de la demanda.

**Tercero:** Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, nominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la



inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su acápite primero, que lleva el nombre de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

**Cuarto:** Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

**Quinto:** Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte la concurrencia de los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 4 de diciembre de 2024, don Cristian Hernández Ulloa, debidamente representado, solicitó ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción que se decretara la medida prejudicial probatoria prevista en el artículo 273 N°3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la exhibición de documentos que se encuentran en poder de la futura demandada, Universidad de Concepción, siendo acogida con fecha 6 de diciembre siguiente, notificándose a la



demandada el 11 de diciembre y se tuvieron por acompañados los documentos el 3 de enero de 2025.

b) Con fecha 12 de agosto de 2025 se presentó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales en la que el actor indica que se le ha discriminado en el sumario que se instruyó en su contra además de afectarse el debido proceso, el que tuvo como fecha de término el 3 de enero de 2025, con la notificación de rechazo de reposición que presentó.

c) La demandada contestó oponiendo la excepción de caducidad de la acción fundada en que si la acción intentada es la prevista en el artículo 485 del Código del Trabajo, de acuerdo a su artículo 486, debió interponerla dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada, que debe contarse desde la notificación del término del sumario, el 3 de enero de 2025; y si la acción que dedujo es la contemplada en el artículo 489 del referido código, también debe deducirse dentro de sesenta días, en tal caso, contados desde la separación, lo que sucedió el 29 de abril de 2025 con su despido indirecto.

d) El 21 de enero de 2026 se celebró la audiencia preparatoria, oportunidad en la que el tribunal acogió la excepción de caducidad señalando que se interpuso la acción de tutela de derechos fundamentales, y sea la del artículo 485 en relación al artículo 486 o la del artículo 489 del Código del Trabajo, por cuanto el texto de la demanda nada indica, la acción de todas maneras se encuentra caducada, pues se pretende desnaturalizar el procedimiento para la revisión de un sumario, y en todo caso, si se dedujo la primera de ellas, la resolución terminal se notificó el 3 de enero de 2025, más allá de la medida prejudicial, caducando el 14 de marzo siguiente, y si se presentó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, éste se produjo el 29 de abril del referido año, por lo que la acción caducaba el 11 de julio subsiguiente, no obstante, se ingresó la demanda el 12 de agosto de 2025. Y refuerza lo anterior, que se ha reconocido por la demandante que se encuentra vigente una acción de derechos fundamentales con ocasión del autodespido, por lo que no tiene ningún sentido desarrollar la presente causa, toda vez que en ambas se discutirá lo mismo

e) La Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 24 de febrero de 2026, la confirmó.

**Sexto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos –al decidir como lo hicieron– hayan incurrido en



alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hicieron los recurridos de las normas que reglan la caducidad de la acción por vulneración de derechos fundamentales y los efectos de la presentación de una medida prejudicial probatoria en el caso concreto.

**Séptimo:** Que, al respecto, cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de una sala la Corte de Apelaciones de Concepción, ministros señor Rodrigo Cerda San Martín, ministro señor Gonzalo Rojas Monje y ministro (s) señor Jaime Cruces Neira.

Regístrese y archívese.

N°10.451-26





XLPYCXRTGXL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

